

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del día 6)

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son unánimes los clamores que en todas las naciones se elevan al Poder ejecutivo en demanda de soluciones para restablecer el equilibrio entre la demanda y la oferta, roto largo tiempo antes de estallar el conflicto armado que vino a agravar las hondas perturbaciones ya existentes en los problemas económicos.

El malestar originado por la elevación del coste de la vida no podía desaparecer al cesar las hostilidades en los países que en la guerra europea intervinieron, y en donde la crisis económica fué más aguda y violenta, ni tampoco en los que permanecieron alejados de la contienda podía restablecerse la situación de los años anteriores a la guerra, toda vez que la carestía se debía a las profundas transformaciones introducidas en los elementos de la producción, el cambio y el consumo.

A pesar de las intervenciones del Estado con severas reglamentaciones, la especulación sobre todo lo que para subsistir se considera necesario llegó al desenfreno, y al sobrevivir la paz continuó señoreándose y obligó a persistir en una fiscalización que todos los gobernantes desearon fuera por corto plazo, con la esperanza de que los he-

chos dieran la razón a quienes, como panacea de tan graves trastornos, preconizaban por todo remedio la inhibición gubernativa, pretendiendo que la ley de la oferta y la demanda nivelaría rápidamente los precios, y olvidando, quizá de buena fe, que tal libertad no puede coexistir con las confabulaciones, monopolios, especulaciones y proteccionismos viciosamente admitidos en tantos países.

En nuestra Patria se agudizaron igualmente los trastornos económicos que crónicamente existían, y la vuelta a la ansiada normalidad económica tropieza con el tesón con que se han venido oponiendo al libre desenvolvimiento de las operaciones productivas y comerciales cuantos pudieron imponer artificiasas maniobras de excepción, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo del Estado una suicida abstención des cuanto significase coartar los apetitos de lucro desmedido, viéndose en cambio agobiado el Poder público por coacciones que le forzaron a conceder protecciones, con las que se buscaba la permanencia de los altos precios.

Reconociendo el Parlamento español la necesidad de un intervencionismo del Estado en los problemas de abastos, votó la ley de 11 de Noviembre de 1916, que concedió al Gobierno facultades extraordinarias para actuar principalmente sobre el cambio y el consumo de las sustancias alimenticias de primera necesidad y las primeras materias indispensables para la subsistencia. Votada esta ley para regir en los doce meses siguientes a su promulgación, ampliable por períodos de doce meses, fué prorrogándose su vigencia hasta el 11 de Noviembre de 1922, en cuya fecha sólo se estimó conveniente disponer de las autorizaciones que al Gobierno conferían los artículos 2.º y 4.º de la

misma. De ellos, el artículo 4.º facultaba al Gobierno para regular el precio de las sustancias alimenticias y primeras materias e intervenir en la distribución y circulación de las mismas

Para la ejecución de tales facultades, el Real decreto de 18 de Enero del corriente año creó la Junta Central y las provinciales é insulares de Abastos, con las facultades y atribuciones que por dicha soberana disposición se les confería, dictando reglas á que debían atenerse para efectuar la regulación de precios.

La experiencia suministrada por el funcionamiento de tales Juntas, comparada con las enseñanzas adquiridas durante la actuación de las Juntas de Subsistencias creadas por la ley de 11 de Noviembre de 1916, aconseja ampliar las facultades gubernativas y las de los organismos encargados de su ejecución para permitir desembarazadamente la imposición de las medidas que se conceptúan indispensables para contener dentro de justos límites las operaciones comerciales, combatir las especulaciones abusivas y hacer fracasar las confabulaciones que se oponen al moral desenvolvimiento del cambio de productos.

No se pretende con el Decreto que se somete á la sanción de V. M. dar definitiva solución á los conflictos motivados por la defectuosa organización comercial existente, ni ha de esperar de él un remedio estable á los males producidos por la general carestía; ello debe ser objeto de madurados estudios que se reflejen en sucesivas disposiciones, cuya finalidad debe ser el estímulo y abarataamiento de la producción y el fomento de organizaciones cooperativistas que faciliten la instaura-

ción de un sistema comercial más perfecto y menos complicado que el actual. Se trata de facilitar, mediante el empleo de medidas excepcionales, inmediatas actuaciones, que demandan la conveniencia y paz públicas.

En virtud de lo expuesto, el Jefe del Gobierno tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Noviembre de 1923

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se faculta al Directorio:

a) Para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensable.

Se consideran sustancias alimenticias de primera necesidad: los cereales y sus harinas, las legumbres y las suyas; tubérculos y raíces; frutos; hortalizas; pan; carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas; huevos; leche; azúcar; aceite; sal.

Se consideran artículos de consumo indispensable: los carbones y leñas para usos domésticos; gas y energía eléctrica para el alumbrado de viviendas; vestido y calzado en sus clases de uso general.

Cuando se estime necesario ó conveniente podrán regularse los precios de las primeras materias que intervengan en la elaboración ó producción de sustancias alimenticias de primera necesidad ó artículos de consumo indispensable, ó que por influir en el costo

del producto se conceptúe justificada la regulación de precio.

b) Para fiscalizar, limitar ó restringir la circulación de substancias alimenticias de primera necesidad á que se refiere el apartado a).

c) Cuando en una mercancía de las comprendidas en el apartado a) la libertad de producción, elaboración ó comercio desapareciera á consecuencia de acuerdos entre los propios elementos productores ó de cambio, que tendieran á elevar los precios ó á provocar escasez, podrá acordarse la intervención de fábricas, almacenes, depósitos y establecimientos comerciales en que se produzcan, e laboren, transformen, guarden ó expendan tales mercancías, y en este caso podrá determinarse el orden de prelación con que se deban de fabricar, circular ó vender las mismas.

Por las Juntas que se determinan en el artículo 2.º podrá invitarse al poseedor de las mercancías comprendidas en el apartado a) á que sirvan los pedidos que se les indiquen.

d) Si, á pesar de estar intervenidas las operaciones de producción ó comercio de un artículo de los incluidos en el apartado a), su friera éste un alza de precio sin justificación, ó se advierta retraimiento ú ocultación que produjesen su escasez, podrá efectuarse la incautación y expropiación del mismo. La incautación se hará previo inventario y fijación del importe de los géneros incautados.

El pago de una mercancía incautada habrá de realizarse para cada partida dentro de los treinta días siguientes al en que se disponga de ella.

Al mismo tiempo que la incautación de géneros podrá acordarse la ocupación de almacenes, ó parte de ellos, en que estuvieren depositados, y la de edificios que se estimaren necesarios á los fines de conservación y custodia cuando se dispusiera del género incautado.

En uno y otro caso se fijará previamente la indemnización ó alquiler que proceda.

Toda mercancía trabada de incautación de la que no se hubiera dispuesto en el plazo de tres meses, quedará de la libre disposición de su poseedor.

e) Si por haber escasez real de un artículo, ó por que su ocultación la produjera, la incautación y venta del mismo no remediase su escasez, el Gobierno podrá, previa comparación de los precios del mismo en el mercado nacional y en los extranjeros y del margen protector concedido por el Arancel, modificar temporalmente los derechos arance-

larios de los artículos comprendidos en el apartado a), para estimular ó hacer posible la importación y concurrencia de artículos similares extranjeros,

Los contratos celebrados entre particulares que no pudieran cumplirse á consecuencia de la adopción de alguna medida derivada de las autorizaciones concedidas en este artículo, se entenderán caducados, considerándose las medidas gubernativas que se adopten, á los efectos jurídicos, como caso de fuerza mayor.

Artículo 2.º Para la ejecución de cuanto requiere el desarrollo de las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, se constituirán los siguientes organismos, dependiendo del Ministerio de la Gobernación en cuanto atañe al servicio que se les encomienda:

a) Una Junta central de Abastos, presidida por el Delegado que el Gobierno designe, de la que serán Vocales el Subdirector de Agricultura, un Jefe de Centro, designado por cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Trabajo; un representante de la Asociación de Agricultores de España, otro de la Asociación general de Ganaderos del Reino, otro del Consejo Superior de las Cámaras de Industria y Comercio, un representante de las Cooperativas de consumo, designado por el Ministerio del Trabajo, y otro elegido por las Asociaciones obreras que el representante del Ministerio del Trabajo designe.

Actuará de Secretario, con voz y sin voto, el funcionario que la presidencia determine.

b) En las capitales de provincia, y dependiendo directamente de la Central, una Junta provincial de Abastos, presidida por el Gobernador civil respectivo, siendo Vocales de ella el Presidente de la Audiencia, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, que intervendrá con voz y voto en los asuntos que afecten á su Municipio, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, el Inspector del Trabajo y un representante designado por cada una de las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Agrícolas, otro designado por el Gobernador, en representación de las Cooperativas de consumo, y otro en representación de las Asociaciones obreras.

Será Secretario de estas Juntas provinciales el funcionario designado por la Presidencia.

c) En las islas de Menorca é Ibiza y en las del archipiélago canario en que exista Cabildo insular, se constituirán, bajo la presidencia de un Delegado del Gobierno, Jun-

tas insulares, de las que serán Vocales el Alcalde de la capital, el Juez de primera instancia, el Administrador ó Depositario de Hacienda y representantes de las entidades oficiales agrícolas y de comercio é industria que existan en su demarcación, siendo Secretario el funcionario que la Presidencia designe.

Artículo 3.º Tanto la Junta Central como las provinciales é insulares, elegirán de su seno una Comisión permanente, presidida por el de la respectiva Junta, asistido de dos Vocales; las Comisiones permanentes ejercerán por delegación, todas las funciones que se asignen á la Junta correspondiente, á la cual darán cuenta de las medidas que adopten.

Las Comisiones permanentes serán las encargadas de ejecutar los acuerdos, órdenes é instrucciones que al efecto se dicten.

Para el trámite de los asuntos y servicios de estadística y oficina, se asignará á cada Junta el personal necesario, sin que tales nombramientos supongan aumento de plantilla.

Este personal se determinará en el Reglamento que dictará la Junta Central.

Los gastos de material de oficina estarán á cargo del Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á la Junta Central, de los Gobiernos civiles en lo concerniente á las Juntas provinciales y de los Ayuntamientos en los que motiven las Juntas insulares.

Artículo 4.º Serán de la competencia de la Junta Central de Abastos:

Los acuerdos relativos á la regularización de precios, la fiscalización, restricción y limitación de la circulación y la intervención á que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 1.º.

Las propuestas de incautaciones y modificaciones arancelarias de que hablan los apartados d) y e) del mismo artículo.

Tanto para acordar la intervención como para la incautación á que se refieren los apartados c) y d), serán previamente oídos los interesados á quienes tales acuerdos hayan de afectar.

La facultad de delegar en las Juntas provinciales é insulares las atribuciones que, siéndole propias, juzgue de conveniencia ó necesidad conceder á las expresadas Juntas.

Estas Delegaciones se referirán siempre á puros concretos y bien delimitados.

El establecimiento de instrucciones para el funcionamiento y servicio de las Juntas provinciales é insulares.

Artículo 5.º Corresponde á las Juntas provinciales é insulares:

El cumplimiento de las órdenes é instrucciones que reciban de la Junta Central.

El ejercicio de las funciones que le sean delegadas por la Junta Central, pudiendo solicitar aquellas que consideren convenientes ó necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.

La regulación del precio de venta al por menor, en toda la provincia ó parte de ella, de las substancias alimenticias de primera necesidad que en ella se produzcan, previa propuesta elevada á la Junta Central y aprobación por parte de ésta.

Podrán proponer á la Junta Central la adopción de medidas relacionadas con las autorizaciones concedidas por el artículo 1.º, ó de otras que tiendan á la mayor eficacia del presente Real decreto.

Recoger, completar y enviar á la Junta Central cuantos datos puedan obtener relativos á la producción, circulación, consumo y precios de los artículos comprendidos en la presente disposición, pudiendo dirigirse, á este efecto, á todas las Autoridades, funcionarios, Centros oficiales, Sociedades é individuos particulares que puedan suministrar datos de interés.

Proponer á la Junta Central las restricciones, limitaciones é intervenciones y pedir las incautaciones que establece el artículo 1.º.

Artículo 6.º Para la aplicación de cualquiera de las facultades conferidas al Gobierno por los apartados a), b) y c) del artículo 1.º, la Junta Central y las provinciales é insulares, cuando proceda, ó sus Comisiones permanentes respectivas, oirán cuantos informes pertinentes á cada caso reclamen de las oficinas de la Administración, de entidades y Corporaciones oficiales y de los particulares que, por su conocimiento de los asuntos en estudio, estimen conveniente consultar.

Llegado el caso previsto en el apartado e) del artículo 1.º, el Gobierno oirá á la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Artículo 7.º Tanto la Junta Central como las provinciales é insulares, podrán nombrar Inspectores para investigar si se cumplen los acuerdos firmes que se adopten.

Las Juntas provinciales é insulares deberán comunicar á la Central los nombramientos que acuerden.

Artículo 8.º Contra los acuerdos de las Juntas provinciales é insulares podrá interponerse recurso ante la Junta Central, y

contra los acuerdos, órdenes é instrucciones de ésta, en los casos en que lo determine el Reglamento, cabrá el recurso ante el Ministerio de la Gobernación.

Los plazos para interponerlos serán de ocho y quince días, respectivamente.

Cuando el acuerdo recurrido se refriere á imposición de multas, no será admitido el recurso sin acreditarse por el recurrente que el importe de ella fué depositado á disposición de la Autoridad que impuso la sanción.

Cuando el recurso lo sea contra acuerdos de intervención é incautación, no sufrirá demora el cumplimiento del acuerdo.

Los recursos contra acuerdos adoptados por las Juntas provinciales é insulares en uso de delegación de facultades concedidas por la Junta Central, serán resueltos por ésta, previo informe de la Junta contra cuyo acuerdo se recurre.

Artículo 9.º Las infracciones de acuerdos adoptados por las Juntas de Abastos, y las defraudaciones en calidad, peso ó precio de los artículos alimenticios, así como la adulteración de los mismos, serán corregidas con la imposición de multas de 500 á 5.000 pesetas, pudiendo las Juntas provinciales ó sus Presidentes, en casos de urgencia, llegar á la cuantía de 1.000 pesetas, y correspondiendo á la Junta Central, ó á su Presidente, la imposición de las que excedan de esta cifra.

Se harán efectivas las multas en el papel correspondiente y siempre dentro del plazo fijado al imponerlas, que no excederá de cuatro días.

El acaparamiento, la ocultación, el retraimiento de venta y la especulación abusiva de artículos alimenticios de primera necesidad, se castigará con la pérdida del 50 por 100 del valor de las mercancías que á dichos fines se dedicaron, cuando se acordara la intervención ó la incautación y venta de las mismas.

El infractor de acuerdos ó disposiciones de la Junta Central, al que ya se hubiere impuesto multa en su cuantía máxima, será castigado con la suspensión temporal en el ejercicio de su industria ó comercio durante el plazo que disponga la Junta Central.

Todas las sanciones que se impongan serán publicadas en los BOLETINES OFICIALES y en la Prensa diaria.

Independientemente de las correcciones que procedan, se exigirá á los infractores la responsabilidad que corresponda por las faltas ó de-

bitos de desobediencia á la Autoridad ó de fraudes en el peso, calidad ó precio, adulteración ó venta de géneros alimenticios alterados ó en malas condiciones sanitarias de conservación.

Artículo 10. De los fondos que se ingresen en el papel correspondiente por pago de multas, después de substanciados los recursos que se entablaron ó desestimada la petición de condona, se destinará el 50 por 100 para atender a los gastos de sostenimiento de las Juntas y de estos fondos se satisfará a los Inspectores que las propias Juntas designen, las gratificaciones y retribuciones mensuales que las mismas acuerden, sin que en lo sucesivo tales Inspectores tengan participacin ó de un tanto por ciento en las multas impuestas.

El importe del 50 por 100 de las multas pertenecientes a las Juntas de Abastos será entregado a sus respectivos Presidentes, mediante mandamientos de pago justificados, que se se imputarán siempre al presupuesto corriente de «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», con aplicación al concepto de «Premios á partícipes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado», en el cual se considera comprendido el pago de esta obligación.

A este efecto, los Presidentes de las Juntas remitirán en fin de cada mes, a la a la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, las mitades originales del papel de pagos al Estado, debidamente reseñadas en relación duplicada, en la que se hará constar la cuantía parcial y total del 50 por 100 que las corresponde percibir, acompañada de certificación, también duplicada y expresiva de que son firmes todos los fallos condenatorios respectivos, y de que han sido desestimadas las peticiones de condonación, en el caso de que se hubiesen entablado en tiempo y forma legal.

Igualmente se destinará á gastos de sostenimiento de las Juntas el 50 por 100 de las cantidades que se ingresarán procedentes del 50 por 100 de pérdida del valor de las mercancías sujetas á intervención ó incautación y venta, invirtiéndose el 50 por 100 restante en subvenciones á las Cooperativas de producción, venta y consumo y á las Asociaciones benéficas, en la forma que determina la Junta Central.

Artículo 11. La Junta Central de Abastos redactará el Reglamento para la aplicación del presente Real decreto, que someterá á la aprobación del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Artículo 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo establecido por el presente decreto.

Dado en Palacio, á tres de Noviembre de mil novecientos veintitrés

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar.
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja
(Gaceta del 4 de Noviembre).

Juntas municipales del Censo electoral

—:—

DE COAÑA

D. Jacinto Mariño Ortega, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Coaña.

Certifico: Que esta Junta municipal en sesión celebrada el día 1.º del corriente, designó como vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este concejo, durante el próximo bienio de 1924 y 1925, en la forma siguiente:

Presidente.

D. José Gonzalez Fernandez.

Vocales propietarios

D. Jesús Fernandez García y

D. Gervasio Gonzalez Mendez.

Septentes.

D. Florentino Suarez Fonfría y

D. José García y García.

Como industriales.

D. Fermin García Avejlo y don
José Rodriguez Perez.

Suplentes.

D. Gerardo Gonzalez Gudín y

D. Agustin Mendez García.

Como ex-Juez municipal.

D. Leonardo Perez Gayol.

Suplente del mismo

D. Luis Canel Gonzalez.

Como Concejal de mayor edad

D. Agustin Siñeriz Alvarez.

Suplente del mismo

D. José Sanchez Cueto.

Para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente visada por el Sr. Presidente, en Coaña, á ocho de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, Jacinto Mariño.—Visto bueno, El Presidente, José Gonzalez Fernandez.

R. al núm. 3.705

SECCION MUNICIPAL.

Alcaldía de Llanes

—
ANUNCIOS

El día trece del corriente mes, a las once y media de la mañana se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta declarada urgente de obras de construcción de un muro en el camino que conduce a la playa del

Sablón, de esta villa, en finca de D. Antonio Cortes, con sujeción al tipo de doscientas sesenta y seis pesetas, debiendo girar las posturas a la baja y formulándose las proposiciones conforme al modelo oficial que obra en el expediente en papel administrativo de una peseta, a modo de pliegos cerrados y en el acto de la subasta durante el plazo de media hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Consistoriales de Llanes, a 2 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, F. Delgado.

El día trece del corriente mes, a las doce de la mañana, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta declarada urgente de obras de reforma en el lavadero de P6o, sitio de Antegi, con sujeción al tipo de doscientas treinta y una pesetas y diez céntimos, debiendo girar las posturas a la baja, y formulándose las proposiciones conforme al modelo oficial que obra en el expediente, en papel administrativo de una peseta, a modo de pliegos cerrados y en el acto de la subasta durante el plazo de media hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Consistoriales de Llanes, a 2 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, F. Delgado.

El día trece del corriente mes, a las once de su mañana, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta declarada urgente de obras de arreglo en la casa-habitación y local Escuela del pueblo de Cué, con sujeción al tipo de cuatrocientas pesetas, debiendo girar las posturas a la baja y formulándose las proposiciones conforme al modelo oficial que obra en el expediente, en papel administrativo de una peseta, a modo de pliegos cerrados y en el acto de la subasta durante el plazo de media hora.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dicha subasta.

Consistoriales de Llanes, a 2 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, F. Delgado.

R. al núm. 3.768

Alcaldía de Laviana

D. Antonio Alonso Alvarez, Alcalde-Presidente de Excelentísimo Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación municipal de 28 del actual se saca a concurso público por espacio de veinte días a partir de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia los trabajos de confección del Registro Fiscal de edificios y solares de este concejo, por el tipo de tres mil pesetas.

Las instancias deberán dirigirse al Sr. Alcalde durante el referido plazo y horas de oficina, en papel de la clase octava.

El pliego de condiciones obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los que deseen asistir a este concurso.

Laviana, 31 de Octubre de 1923.
—Antonio Alonso.

R. al núm. 3.769

Alcaldía de Gijón

Transcurrido el plazo de diez días, señalado en los anuncios publicados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 22 de Mayo del corriente año, sin haberse formulado reclamación alguna contra la subasta que este Ilustre Ayuntamiento acordó celebrar para las obras de construcción de una nueva alcantarilla en el coto de San Nicolás, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar al día siguiente de los diez en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de sesiones de estas Consistoriales, a las doce de su mañana, ante el Sr. Alcalde, Concejal designado para intervenir en subastas, y Secretario de la Corporación, o quienes hagan sus veces, bajo el tipo de cuatro mil novecientos noventa y nueve pesetas con sesenta y ocho céntimos.

Para tomar parte en la subasta será necesario depositar en la Depositaria municipal o lugares que faculta la Instrucción, la cantidad de 249,98 pesetas, importe del 5 por 100 del tipo de subasta, y en Secretaría pliego cerrado que contenga cédula personal, resguardo del citado depósito y proposición extendida en papel de la clase 8.^a y ajustada al modelo que se inserta a continuación.

La presentación de pliegos deberá hacerse por los licitadores en el acto de la subasta durante la media hora que esté constituida la mesa.

El pliego de condiciones, proyecto y presupuesto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días laborables y horas hábiles de oficina, a disposición de cuantos deseen examinarlos.

Consistoriales de Gijón, a 2 de

Noviembre de 1923.—El Alcalde, F. Fernandez.

Modelo de proposición:

D..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., bien enterado de las condiciones facultativas y económico-administrativas y presupuesto que han de regir en las obras de construcción de una alcantarilla en el Coto de San Nicolás, se comprometo a ejecutar dichas obras con estricta sujeción a los expresados documentos y condiciones por la cantidad de... (aquí la cantidad escrita en letra y pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

R. al núm. 3.766

Alcaldía de Oviedo

D. Antonio Moreno Solares, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, en sesión celebrada en 28 de Mayo y 5 de Julio del presente año, acordaron sacar a subasta las obras de construcción de un camino que ponga en comunicación la Estación de Puerto, del ferrocarril Vasco Asturiano con pueblos limítrofes a la misma, y no habiéndose presentado reclamación en contra de este acuerdo que se hizo público, a los efectos del artículo 29 de la Instrucción de 22 de Mayo del presente año, en la tabla de anuncios de este Municipio y BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 232, correspondiente al día 20 de Octubre, se anuncia la celebración de dicho acto para el día 28 del presente mes de Noviembre.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones del Municipio, a las doce del día antes citado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal que haga sus veces, con asistencia del Concejal designado a estos efectos por el Excmo. Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 8.^a y con sujeción al modelo inserto al final, acompañando además cédula personal del proponente y resguardo de haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 390 pesetas, o sea el 5 por 100 de las 7.800,94 pesetas que es el tipo de la subasta.

El adjudicatario depositará además, en término de diez días, después de hecha la adjudicación definitiva otras 390 pesetas, que con el depósito provisional hacen el 10 por ciento de la cantidad presupuestada.

El contratista celebrará con los obreros que emplee en la obra el contrato a que se refiere la R. O. de 20 de Junio de 1902, siendo responsable de cualquier accidente que por este motivo pudiera ocurrir.

Será desechada toda proposición que exceda del tipo de presupuesto.

El importe total de las obras se abonará en dos plazos: el primero en el presupuesto del año económico de 1.924-1925, y el segundo en el del año de 1925-1926.

Las condiciones facultativas y económicas a que habrá de ajustarse el adjudicatario en el cumplimiento de este servicio se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la subasta.

Además de las obligaciones que se imponen al contratista en el pliego de condiciones, quedará sujeto a todas las responsabilidades que prescribe la Instrucción para contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Mayo último.

El Excmo. Ayuntamiento se reserva el derecho de aprobar o no el remate, según lo tenga por conveniente.

Será de cuenta del adjudicatario de la subasta los gastos que se originen con la publicación de anuncios en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como el descuento del 1,20 por 100 del importe de la liquidación definitiva y contribución correspondiente.

Oviedo 3 de Noviembre de 1923.—El Alcalde.—Antonio Moreno.

Modelo de proposición

D. N..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día..., del actual, se comprometo a llevar a efecto la construcción de un camino en la Estación del Puerto, del ferrocarril Vasco Asturiano, con sujeción a las condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de... (en letra).

R. al núm. 3.763

Cédulas y emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Por el presente se cita y llama a Mannel Garcia y Garcia, hijo de Severino y Juana, natural y vecino de Tuñón, en Pola de Siero,

cuyo paradero en la actualidad se desconoce; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, y Secretaría del Sr. Meana, con el fin de prestar declaración en causa por hurto de una bicicleta.

3.760

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

BARREDO MONTOTO, Marcelino, natural de Gijón, provincia de Oviedo, soltero, mariner, de 23 años de edad, pelo castaño, barba poca, ojos azules, color pigmentado, hijo de Manuel y de Generosa, domiciliado últimamente en el Acorazado «Alfonso XII», procesado por el delito de deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Juez instructor Teniente de Navío D. Francisco Benito Perera, residente a bordo de dicho Acorazado.

3.633

BERNARDO ALVAREZ, Emilio, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Cordevero, Ayuntamiento de Salas, provincia de Oviedo, comerciante, de 22 años de edad, estatura 1,670 metros, procesado por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez Instructor del 6.º Regimiento de Zapadores Minadores D. Carmelo Urruti Castejón, residente en Oviedo.

3.682

Esc. Tip. del Hospicio provincial